



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior**

**LA FACULTAD DEL ESTADO RIBEREÑO PARA INTERVENIR  
BUQUES PESQUEROS EN ALTA MAR  
Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista  
en Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior**

**Autor: ATARS MATA, GLENN DANIEL.  
Tutor: Dr. PÉREZ SEGNINI, PEDRO PABLO.**

**Caracas, Febrero de 2011**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.**

***LA FACULTAD DEL ESTADO RIBEREÑO PARA INTERVENIR  
BUQUES PESQUEROS EN ALTA MAR***

**Autor: ATARS MATA, GLENN DANIEL.**

**Tutor: Dr. PÉREZ SEGNINI, PEDRO PABLO.**

**Caracas, Febrero de 2011.**

## **DEDICATORIA**

Quiero hacer mi primera dedicatoria en especial a Dios todo poderoso, quien me ha dado la oportunidad de culminar o realizar unas de mis mas anheladas metas y que a pesar de todos los obstáculos que se me presentaron me dio las fuerzas y el ánimo para levantarme y luchar, para volver a tener la alegría y conseguir el éxito que actualmente me hace sentir en gran parte una persona con deseos de superación y realización en materia profesional. Dios nunca se olvida de sus hijos.

A mi Padre, por estar siempre apoyándome, por estar en todo momento conmigo, por esperar el tiempo necesario para poder lograr se llegará a este momento, dándome la educación y hacerme saber que todo se logra con fe, confianza, perseverancia y la ayuda de Dios.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco al Dr. PEDRO PABLO PÉREZ SEGNINI, profesor incondicional quien me dio excelente enseñanza académica y como persona que sin importar barreras temporales siempre estuvo dispuesto a ayudar, esto es de gran consideración ya que vivimos en una época en la cual el tiempo es demasiado preciado, fue factor fundamental en mi trabajo especial de grado y en este logro que hoy en día es una realidad. Gracias de verdad.

Agradezco al Abogado y Contralmirante Salvatore Cammarata, buen amigo, con el cual se conversa agradablemente ampliando los conocimientos sobre el mundo del mar.

Y agradezco también a todo el cuerpo docente de la escuela de postgrado, bajo la especialización de Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior, a quienes reconozco una excelente capacidad no tan solo pedagógica sino la formación académica que se observa a simple vista que han alimentado a través de los años, cabe mencionar al Dr. Francisco Villarroel Rodríguez por su grandioso Tratado General de Derecho Marítimo y sus magistrales explicaciones en clases, al Dr. Freddy Belisario con sus clases magistrales, a la Dra. Patricia Martínez por sus clases y gran capacidad profesional en el campo marítimo, al Dr. Jesús Rojas Guerini por su calidez humana y permitir conocer la importancia de la conservación ambiental en el medio marino, al Dr. Tulio Alvaréz Ledo por sus metódicas clases que nos permiten ampliar nuestros conocimientos de la especialización, y por último al Dr. Luis Cova Arría, por líderizar nuestra doctrina nacional, por ser el autor intelectual de tantas las leyes especiales y proyectos de leyes sobre la materia y promover la enseñanza de los nuevos profesionales en el campo marítimo de la Universidad Central de Venezuela. Gracias por la formación académica que me han inculcado.

## INDICE GENERAL

	pp.
PORTADA.....	1
CONTRAPORTADA.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
VEREDICTO.....	5
INDICE GENERAL.....	6
RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I	
LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL DE LOS RECURSOS PESQUEROS UNA FORMA DE AMPLIAR LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO EN ALTA MAR.....	13
1.1. La conservación ambiental de los recursos pesqueros.....	13
1.2. Las especies de poblaciones transzonales y las altamente migratorias.....	17
1.3. La facultad del Estado ribereño de intervenir un buque pesquero extranjero.....	19
CAPÍTULO II	
LAS IMPLICACIONES ENTRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL MAR Y LOS DERECHOS DEL BUQUE PESQUERO EXTRANJERO EN ALTA MAR.....	31
2.1. La libertad de pesca.....	31
2.2. La libertad de navegación.....	36
2.3. El principio de cooperación internacional.....	37
2.4. El principio sobre la no apropiación de la alta mar.....	42

2.5. El principio de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar.....	42
---	----

### CAPÍTULO III

SITUACIONES ORIGINADAS INTERNACIONALMENTE.....	45
--	----

3.1. El conflicto pesquero entre Canadá y la Comunidad Europea: El caso de España.....	46
--	----

3.2. El mar presencial de Chile.....	50
--------------------------------------	----

3.3. El mar de intereses argentinos.....	53
--	----

CONCLUSIONES .....	54
--------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58
---------------------------------	----

**Universidad Central de Venezuela**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Centro de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior**  
**La facultad del Estado ribereño para intervenir**  
**buques pesqueros en alta mar**

**Autor: Glenn Daniel Atars Mata**  
**Tutor: Dr. Pedro Pablo Pérez Segnini**  
**Fecha: Febrero 2011**

**RESUMEN**

El propósito de este trabajo es analizar, desde la perspectiva del Estado venezolano, la facultad del Estado ribereño para intervenir en alta mar los buques pesqueros extranjeros por motivos de conservación ambiental de los recursos pesqueros. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Analizar si mediante la conservación ambiental de los recursos pesqueros, el Estado ribereño tiene la facultad de intervenir en alta mar a un buque pesquero extranjero. b) Establecer las implicaciones entre los principios del Derecho del Mar y los derechos del buque pesquero extranjero en alta mar; y c) Analizar las situaciones originadas internacionalmente como son el conflicto pesquero entre Canadá y la Comunidad Europea, el mar presencial de Chile y el mar de intereses argentinos en función de la facultad del Estado ribereño de intervención del buque pesquero extranjero en alta mar. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Es posible la facultad de un Estado ribereño de intervenir en alta mar a un buque pesquero extranjero?, ¿Qué implicaciones tiene la conservación de los recursos pesqueros que abarcan a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias entre la Zona Económica Exclusiva y alta mar?, ¿Cuál es la imbricación por las implicaciones entre los principios del Derecho del Mar y los derechos del buque pesquero extranjero en alta mar?, ¿Cuáles situaciones origina la conservación de los recursos pesqueros en alta mar?. La metodología empleada fue de carácter de investigación analítica y de desarrollo conceptual, de corte monográfico a nivel descriptivo basado en una revisión de bibliografías, doctrinas y jurisprudencias. El nivel de análisis del estudio fue concebido dentro de la modalidad de investigación documental de corte monográfico. La primera fase se efectuó tomando en consideración la lectura de textos y leyes nacionales y extranjeros además de jurisprudencia internacional. La segunda fase, consistió en el análisis e interpretación de las referencias bibliográficas. Finalmente, producto de la monografía se generaron las siguientes conclusiones: a) Cuando el Estado ribereño venezolano podrá, en las aguas de alta mar adyacentes a su ZEE ejercer la facultad intervención de buques pesqueros en alta mar; b) Los derechos del buque pesquero en alta mar son los mismos principios del Derecho del Mar e incluso principios de derecho consuetudinario internacional; y, c) Las situaciones originadas internacionalmente por los actos unilaterales de las legislaciones internas de Argentina, Chile y Canadá, sirven como guía al Estado ribereño venezolano.

**Descriptor:** Facultad Estado ribereño, Derecho del Mar, recursos pesqueros, buques pesqueros en alta mar.

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años la actividad de pesca industrial o pesca de altura en alta mar han aumentado considerablemente y, como consecuencia, se ha incrementado de forma muy significativa el agotamiento de los recursos pesqueros.

La sobreexplotación de la pesca ocasiona severos daños ambientales surgiendo la necesidad de preservar el ambiente marino y sus recursos pesqueros. Los Estados ribereños sitúan sus intereses en la conservación de tales recursos en la alta mar adyacente o contigua a su zona económica exclusiva ZEE, en especial en el caso de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, por lo que, la actividad de pesca no sustentable no debe permitirse a ningún Estado, con ello se busca minimizar los daños que ocasiona fundamentalmente la pesca de altura y en este sentido la Convención de New York de 1995<sup>1</sup> prohíbe la pesca no sustentable.

La Convención sobre Derecho del Mar de 1982<sup>2</sup> en su preámbulo reconoce explícitamente el respeto de la soberanía de todos los Estados y establece un orden jurídico para los mares y los océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos.

En el derecho internacional, se han elaborado varias teorías sobre el alcance que un Estado ribereño y otros Estados pueden hacer en la aplicación de las normas internacionales en alta mar. Entre estas teorías, la de mayor relevancia es la teoría que establece la necesidad fundamentada en una base jurídica en el derecho internacional conforme al principio de

---

<sup>1</sup> Acuerdo de New York de 1995 de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de las disposiciones de la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en alta mar.

<sup>2</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre 1982.

jurisdicción extraterritorial, que permite a un Estado ribereño y otros Estados que puedan hacer cumplir las normas internacionales o regionales de pesca en alta mar. Mediante el principio de jurisdicción extraterritorial se aplica la jurisdicción de un Estado fuera de su territorio, mediante este principio el Estado ribereño, puede actuar e intervenir para inspección o visita de un buque apátrida, ya que si se trata de un buque con pabellón extranjero puede intervenir solamente con autorización del Estado del pabellón del buque. Salvo en los casos en que se emplea este principio para explicar el derecho de los Estados ribereños como Noruega o Canadá, para hacer cumplir las normas internacionales o regionales de pesca sobre los buques pesqueros extranjeros.

Para el Estado ribereño, cuando proceda a intervenir a un buque pesquero extranjero en aplicación de sus normas internas en las aguas de alta mar adyacentes a su ZEE, tiene que actuar de conformidad con las normas internacionales como la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 y/o el Acuerdo de New York de 1995. No obstante, esta intervención creará controversia si se ha realizado con prescindencia del principio de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar, motivado a que la pesca en alta mar es un principio que permite la pesca abierta a todos los Estados, así lo establece el artículo 87 Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

Se nos presenta como problema a analizar en este trabajo: La facultad del Estado ribereño para intervenir buques pesqueros extranjeros en alta mar, para lograr la conservación de los recursos pesqueros, presentándose entonces la polémica de que esta actitud unilateral del Estado ribereño atenta contra los derechos del buque pesquero extranjero en alta mar, según lo establecido en la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 y la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, Ginebra 29 de Abril de 1958.

En este sentido se propuso como objetivo general analizar la facultad del Estado ribereño para intervenir en alta mar un buque pesquero extranjero por motivos de conservación ambiental de los recursos pesqueros.

Los objetivos se justifican por la importancia que tiene el desarrollo de la pesca de altura en alta mar ya que en la actualidad buques de bandera venezolana realizan actividades de pesca en alta mar. Venezuela junto con Canadá y la Comunidad Europea actual Unión Europea son partes contratantes de la Comisión Internacional para la Conservación de Atunes del Atlántico (CICAA) por lo que una intervención en alta mar por parte del Estado ribereño contra un buque extranjero, afectaría a nuestros buques pesqueros. A su vez, Venezuela tiene recursos pesqueros que proteger y conservar, pudiendo también como Estado ribereño ejercer la facultad de intervención de buques pesqueros extranjeros.

Entonces es necesario aclarar el panorama en función de un equilibrio que permita la pesca sustentable para así poder conservar los recursos pesqueros y permitir que los Estados, tanto los que abanderan las flotas de buques pesqueros como los Estados ribereños, puedan cooperar en función de la conservación y el desarrollo de la pesca sustentable.

La metodología que ha permitido lograr el objetivo general y los objetivos específicos se fundamentan básicamente en el análisis de la bibliografía consultada, los instrumentos legales nacionales y las Convenciones Internacionales.

Este trabajo está conformado por tres capítulos, el Capítulo I, analiza la conservación ambiental de los recursos pesqueros, una forma de ampliar la intervención del Estado ribereño en alta mar, contiene un análisis sobre la conservación ambiental de los recursos pesqueros, las especies de poblaciones transzonales y las altamente migratorias, para entrar sobre la facultad del Estado ribereño de intervenir un buque pesquero extranjero en alta mar.

El Capítulo II, analiza las implicaciones entre los principios del Derecho del Mar y los derechos del buque pesquero extranjero en alta mar, contiene fundamentalmente el análisis de los principios de la libertad de pesca y la libertad de navegación; aborda el principio de cooperación internacional desde la perspectivas de los Estados con flotas pesqueras que pescan en las aguas de alta mar adyacentes a la zona económica exclusiva de un Estado ribereño, (en este caso Venezuela posee flotas pesqueras bajo cuya bandera pescan en estas aguas), el principio sobre la no apropiación de la alta mar y el principio de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar.

El Capítulo III, se enfoca en las situaciones originadas internacionalmente, analizamos la facultad del Estado ribereño de intervención sobre un buque pesquero extranjero en situaciones como el conflicto pesquero entre Canadá y la Comunidad Europea: El caso de España, la situación que se presentaría en el mar presencial de Chile y en el mar de intereses argentinos.

Finalmente están las Conclusiones y recomendaciones que se verán en el texto de este trabajo, por las cuales ya desde la perspectiva del Estado ribereño venezolano podemos indicar la situación jurídica de Venezuela si ejerce la facultad de intervenir un buque pesquero extranjero en alta mar adyacente a la ZEE, y la Bibliografía que sustenta este trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL DE LOS RECURSOS PESQUEROS UNA FORMA DE AMPLIAR LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO EN ALTA MAR**

Tratamos de analizar si el Estado ribereño, en especial el Estado venezolano, mediante su intervención en alta mar, logra ampliar su jurisdicción o soberanía a las aguas de alta mar adyacentes a su ZEE o, si por el contrario, simplemente busca una mejor protección del ambiente y de los recursos naturales en patrimonio común de la humanidad.

#### **1.1. La conservación ambiental de los recursos pesqueros.**

El término de conservación de los recursos vivos de la alta mar lo estableció el artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar, como:

“el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.”

El artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, reconoció el interés especial del Estado ribereño sobre el mantenimiento de la productividad de los recursos pesqueros ubicados en alta mar adyacentes a su mar territorial, lo que actualmente es la alta mar adyacente a su zona económica exclusiva (ZEE).

La ZEE es definida por Churchill and Lowe<sup>4</sup> como:

---

<sup>4</sup> Citado por Villarroel, en Francisco Antonio Villarroel Rodríguez: “Tratado General de Derecho Marítimo”, 2ª edición, Caracas, Universidad Marítima del Caribe UMC, 2006, p.171.

*“una zona que se extiende hasta 200 millas desde la línea de base, en el cual el Estado ribereño disfruta de derechos exclusivos en relación a los recursos naturales y otros derechos jurisdiccionales, y terceros Estados gozan de la libertad de navegación, sobrevuelo para aeronaves y de colocación de cables y tuberías”.*

Cuando un Estado ribereño extiende sus medidas de conservación y administración más allá de su ZEE, surgen controversias, sobre los recursos pesqueros, con los Estados de pesca a distancia en las aguas de alta mar adyacente a la ZEE del Estado ribereño.

Los recursos pesqueros están vinculados con las especies utilizables para la pesca ya que estos son los que tienen importancia, la mayoría de las especies utilizables se encuentran dentro de las doscientas millas náuticas (200 MN). Por esto la importancia de las poblaciones de peces altamente migratorias y transzonales, que se desplazan de las doscientas millas náuticas (200 MN) a la alta mar.

Esto, genero la guerra del fletán en 1995, ya que el fletán negro migro de las doscientas millas a la alta mar en el cual fue pescado por buques de Estados extranjeros.

Para Villarroel, nos menciona que:

*“En los trabajos preparatorios a la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se le habían asignado a la Comisión de Derecho Internacional, se planteó lo referente a los recursos vivos, dentro del marco de los problemas relativas a la anchura del mar territorial,”<sup>5</sup>*

Los espacios acuáticos se encuentran históricamente vinculados con la actividad de pesca, en tal sentido para Badenes<sup>6</sup> que:

*“considera que la regulación jurídica de la pesca, ha constituido un elemento determinante en el desarrollo y configuración de los diferentes espacios marítimos regulados en el Derecho Internacional y ha sido considerada como el centro de gravedad del Derecho del Mar.”*

---

<sup>5</sup> Francisco Antonio Villarroel Rodríguez: “Tratado General de Derecho Marítimo”, 2ª edición, Caracas, Universidad Marítima del Caribe UMC, 2006, p.168

<sup>6</sup> Citado por Omaña Parés, Gustavo. “Análisis Constitucional de la Ley de Pesca y Acuicultura.” **Memoria del III Congreso de Derecho Marítimo: el nuevo Derecho Marítimo Venezolano**. Caracas, Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, 2004, p.161.

Un equilibrio entre la conservación del ecosistema y la regulación pesquera se logra como resultado la preservación y conservación de los recursos, el del modelo de gestión de los recursos y los consabidos mecanismos de control.

Los buques del Estado de pesca a distancia que han suscrito el Acuerdo de New York de 1995, cuando pescan en alta mar adyacente a la ZEE de un Estado ribereño, deben cumplir con las obligaciones de conservación que establecen los artículos 3, 5, 8 y 18 numerales 1 y 2 del Acuerdo de New York de 1995.

El problema radica en que la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, privilegia la conservación de los recursos pesqueros ante la libertad de pesca, que se ve limitada por cuotas de captura. En efecto el artículo 119 numeral 1 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 determina la captura permisible y otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar.

Por otro lado, el Estado ribereño en su ZEE debe dar acceso a otros Estados a la captura permisible, cuando no tenga capacidad para explotar toda la captura, (artículo 62 ordinal 2 Convención sobre Derecho del Mar de 1982).

Algunos Estados ribereños (Canadá, Chile y Argentina), sin fundamentación sólida, enarbolando el principio de conservación de los recursos pesqueros, pareciera que de manera unilateral podrían limitar la libertad de pesca en alta mar de ciertas especies, en especial de las transzonales y altamente migratorias, como si el Estado ribereño tuviese derechos en la alta mar sin necesitar una Convención Internacional o Acuerdo Bilateral se los otorgue. Ya que argumentan que si se pesca estas especies en alta mar sus medidas de conservación y protección ambiental dentro de su ZEE, se inutilizarían y se encontrarían sin efecto.

La conservación de los recursos pesqueros no solamente debe efectuarse en las aguas adyacentes a la ZEE, debe también efectuarse en la

propia ZEE del Estado ribereño que no debe sobreexplotar la pesca si la intención es la conservación de los recursos pesqueros. En muchas ocasiones es que el Estado ribereño argumenta que no ha efectuado la pesca de la captura permisible por razones de conservación ambiental de sus recursos pesqueros y no por falta de capacidad de su flota pesquera.

Para asegurar el desarrollo sostenible y preservado de los recursos pesqueros, ya que la pesca en alta mar estaría abierta a todos los Estados que tengan interés en ello, sería importante que estos Estados fuesen capaces de cooperar entre sí garantizando una explotación fructífera de los recursos pesqueros.

Todos los Estados tienen el deber de cooperar con otros Estados en relación con la adopción de las medidas necesarias para conservar y gestionar los recursos naturales vivos en alta mar.

Los Estados ribereños, con el interés de evitar la sobreexplotación de los recursos pesqueros del alta mar adyacente a su ZEE, para garantizar el poblamiento de peces mediante el desarrollo seguro y sostenible de los bancos pesqueros transzonales, tienden a buscar una base legal en la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 como justificación para la intervención en alta mar de un buque pesquero extranjero o apátrida que efectúe una pesca ilegal o una pesca que por las capturas de peces perjudique la conservación de los recursos pesqueros existentes.

Para promover la aplicación eficaz de las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos vivos en la alta mar, se estableció el Acuerdo de New York de 1995, que amplía las facultades del Estado ribereño. En efecto en sus artículos 3, 6 y 7 establece las medidas de conservación y ordenación de las especies transzonales ubicadas dentro de

la ZEE y fuera de la misma en las aguas adyacentes pertenecientes a la alta mar, a su vez, regula las poblaciones de peces altamente migratorios<sup>7</sup>.

## **1.2. Las especies de poblaciones transzonales y las altamente migratorias.**

El Acuerdo de New York de 1995 regula la forma en que se ejercerán los derechos y obligaciones de los Estados de pesca a distancia de especies de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios que se pescan en la alta mar adyacente a la ZEE de un Estado ribereño.

El Estado ribereño restringe y controla sometiendo a su jurisdicción la pesca en alta mar de las especies altamente migratorias y transzonales, mediante el Acuerdo de New York de 1995, mediante la utilización conjunta de los principios de cooperación internacional y de conservación de los recursos ambientales pesqueros.

En relación con el principio de libertad de pesca en alta mar, en lo concerniente a las especies de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, la Convención sobre Derecho del Mar de 1982<sup>8</sup> limita la libertad de pesca al imponer a todo Estado con buques de pesca o pesquerías, la obligación de cooperación con el Estado ribereño. No suprime la libertad de pesca en alta mar de las especies altamente migratorias y transzonales, solo la limita a la obligación de cooperación entre Estados de pesca a distancia y el Estado ribereño.

En cuanto al Acuerdo de New York de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente

---

<sup>7</sup> Las especies altamente migratorias son aquellas que agrupan a las poblaciones de peces que recorren a lo largo de su ciclo biológico las aguas de muchos Estados y de la alta mar.

<sup>8</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de Diciembre 1982.

migratorios, Álvarez Ledo<sup>9</sup>, nos menciona que el Acuerdo se fundamenta en el deseo de dar solución, a los problemas de la ordenación de la pesca de altura, ya que la solución en muchas zonas es insuficiente y por la sobreexplotación se agotan los recursos unido a la falta de cooperación suficiente entre los Estados.

La Convención del Mar de 1982 en cuanto a la pesca en alta mar, se excluye la pesca de las especies catádromas, a la vez, que limita en gran medida las especies anádromas.

Sobre las especies transzonales y altamente migratorias en alta mar, el Estado ribereño no tiene derechos absolutos o exclusivos, la Corte Internacional de Justicia en el caso Reino Unido contra Islandia de 1974 estableció en tal sentido que Islandia tenía algunos derechos preferenciales sobre la pesca del bacalao y el arenque, pero no derechos absolutos o exclusivos, precisando que tales derechos estaban limitados por:

1. Solo los Estados ribereños que dependían económicamente de la pesca en cuestión podían tener derechos preferenciales, siempre que además ambos Estados compartieran intereses de conservación en las poblaciones de peces.
2. Que el Estado ribereño pueda ejercer derechos preferenciales de pesca, no significa para la Corte que el Estado ribereño sea libre de establecer unilateral y discrecionalmente mediante su legislación interna, la extensión de tales derechos impidiendo a otros Estados la pesca. El derecho preferente de pesca, aunque implicaba cierta prioridad, no podría entrañar la extinción de los derechos concurrentes de los otros Estados. No basta para justificar su pretensión de excluir unilateralmente a los buques pesqueros británicos de toda actividad de pesca.

---

<sup>9</sup> Álvarez Ledo Tulio: "*Derecho Marítimo*", Tomo I, 2ª. edición, Caracas, Autor, 2007, p.30.

3. Ambos Estados están obligados a mantener en examen los recursos de pesca en esas aguas, para su conservación, su desarrollo y explotación equitativa.<sup>10</sup>

### **1.3. La facultad del Estado ribereño de intervenir un buque pesquero extranjero.**

En el Informe de la reanudación de la Conferencia de revisión del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York del 24 al 28 de Mayo de 2010, se mencionaron las siguientes opiniones:

“si un Estado del pabellón no estaba dispuesto a tomar medidas contra los buques que enarbolaban su pabellón, o no podía hacerlo, entonces no podía ser considerado un Estado del pabellón y se debía permitir que los Estados ribereños interviniesen directamente. También se propuso que la Conferencia de revisión recomendase que los Estados del pabellón dejaran de tener jurisdicción exclusiva.”<sup>11</sup>

La facultad del Estado ribereño de intervenir un buque pesquero con pabellón extranjero en alta mar sigue teniendo gran importancia y actualidad, de efectuarse la intervención del buque pesquero extranjero, se haría por los procedimientos de visita e inspección sobre el buque pesquero que normalmente son aplicados conforme a los reglamentos internos de las Armadas de cada Estado ribereño, y en el caso del Estado ribereño que forma parte de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 se hará el procedimiento como lo establece el artículo 110, y en caso de formar parte

---

<sup>10</sup> Corte Internacional de Justicia, 25 de julio de 1974, Reino Unido contra Islandia, caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías. [www.dipublico.com.ar](http://www.dipublico.com.ar). [www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf](http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf)

<sup>11</sup> [http://www.un.org/Depts/los/convention\\_agreements/review\\_conf\\_fish\\_stocks.htm](http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/review_conf_fish_stocks.htm). <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/465/90/PDF/N1046590.pdf?OpenElement>. p.26.

del Acuerdo de New York de 1995 se realizará de conformidad con los artículos 21 y 22.

¿Qué entendemos por alta mar? En este sentido tenemos la definición de alta mar para Villarroel es “aquella parte del océano que no está sujeta a soberanía alguna.”<sup>12</sup>

También se define en el artículo 86 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, como:

“Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.”

Bajo nuestra perspectiva, cuando por motivos de conservación de los recursos pesqueros, el Estado ribereño extiende su presencia en alta mar, se estaría ejerciendo soberanía sobre alta mar o también se estaría considerando unos derechos residuales típicos de la ZEE sobre las adyacentes aguas de alta mar.

Se han planteado tres diferentes supuestos para que un Estado ribereño ejerza la facultad de intervención de un buque pesquero extranjero en alta mar:

1. El Estado ribereño tiene la facultad de intervenir aplicando su legislación interna, en concordancia con el Acuerdo de New York de 1995 o mediante la sola aplicación de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

2. Lo mismo se aplica a los reglamentos regionales o subregionales como los de la NAFO<sup>13</sup> y la NEAFC<sup>14</sup>. Lo común con estos reglamentos es que los Estados no son obligados automáticamente por estas normas o acuerdos regionales de pesca en forma de derecho consuetudinario internacional, salvo que forme parte del Convenio Internacional o de una Organización Regional o Subregional de pesca.

---

<sup>12</sup> F.A. Villarroel R.: “Tratado General de Derecho Marítimo”, 2ª ... op. cit., p.191.

<sup>13</sup> Northwest Atlantic Fisheries Organization. En español Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste.

<sup>14</sup> North East Atlantic Fisheries Commission. En español Comisión de Pesquerías del Atlántico norte.

3. Cuando un buque pesquero es apátrida, el Estado ribereño tiene un derecho más amplio para intervenir el buque pesquero en alta mar. Y es el caso más específico y directo en que existe la facultad de intervención de un buque pesquero en alta mar.

Analicemos las diversas fundamentaciones para ejercer la facultad de intervenir un buque pesquero en alta mar:

1. El Estado ribereño tiene la facultad de intervenir aplicando su legislación interna o aplicando un Convenio internacional como es el Acuerdo de New York de 1995 o la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

El Estado ribereño aplicando únicamente su legislación interna, no le está permitido por la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, regular zonas de alta mar para ejercer soberanía o jurisdicción en contra de buques pesqueros extranjeros.

No obstante, las cosas no resultan del todo claras, si la legislación interna de un Estado va en concordancia con el Acuerdo de New York de 1995 y el Estado ribereño es parte de esta Convención internacional, en este caso se aplicará el Acuerdo de New York de 1995. Esto crea una situación mediante la cual el Estado ribereño podría incluir dentro de su legislación interna la facultad de intervenir buques pesqueros extranjeros en función de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros.

En aplicación del Acuerdo de New York de 1995 y el derecho internacional, el Estado ribereño ejerce la facultad que otorga el Acuerdo de New York de 1995 para intervenir, y así ejerce su autoridad sobre los buques pesqueros extranjeros, a pesar que el Estado del pabellón tiene la competencia exclusiva sobre el buque que enarbola su pabellón. La condición que el Estado ribereño ejerza una competencia por encima del Estado de abanderamiento del buque, es en los casos cuando se ha firmado un acuerdo sobre esto, o que colida con otros fundamentos de derecho internacional.

La Convención sobre Derecho del Mar de 1982 no proporciona ninguna base jurídica a un Estado ribereño para intervenir los buques extranjeros ni contempla por parte del Estado ribereño dentro de sus medidas el uso de la fuerza contra buques extranjeros. A diferencia del Acuerdo de New York de 1995 que sirve de base al Estado ribereño para poder cumplir las normas internacionales o reglamentos regionales de pesca sobre los buques pesqueros extranjeros.

Se plantea también la intervención del buque pesquero extranjero en los casos en que el buque pesquero pueda dañar la gestión y conservación de los recursos naturales a lo largo de la alta mar y el Estado de pabellón del buque, por diversas razones, no ejerce el poder sobre buques que enarbolan su bandera, incumpliendo con su obligación del artículo 94 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, entonces sin la posibilidad de intervenir al buque pesquero extranjero, el Estado ribereño tendría pocas alternativas de protección para la conservación ambiental y de los recursos pesqueros.

No obstante, distinto sería la situación si es el Estado del pabellón solicitare la ayuda al Estado ribereño o lo autorizare para intervenir al buque que enarbola su pabellón.

El Acuerdo de New York de 1995, en su artículo 21 numeral 7 se establece el derecho del Estado del pabellón para alternativamente permitirle al Estado ribereño adoptar las medidas de ejecución para el control, mediante la transferencia al Estado ribereño de esta facultad de inspección, en tal sentido establece:

“Cuando el Estado del pabellón autorice al Estado que realiza la inspección a investigar una presunta infracción, el Estado que realiza la inspección comunicará sin demora al Estado del pabellón los resultados de esa investigación. El Estado del pabellón, si hubiese pruebas que lo justificaran, cumplirá su obligación de adoptar medidas de ejecución con respecto al buque.

Alternativamente, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado que realiza la inspección a tomar las medidas de ejecución que el Estado del pabellón pueda especificar con respecto al buque, de conformidad con los derechos y obligaciones del Estado del pabellón en virtud del presente Acuerdo.”

Los conceptos de control y ejecución son conceptos que dependen en gran medida entre sí. Basándose en que el Estado del pabellón da su permiso para que otros Estados puedan intervenir e inspeccionar el buque que enarbola su pabellón.

En el artículo 94 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, no es permitida esta posibilidad de intervención por parte del Estado ribereño que no cuenta con la autorización o consentimiento expreso por parte del Estado del pabellón del buque pesquero extranjero, por lo cual la facultad de intervención del buque pesquero extranjero por parte del Estado ribereño se encuentra supeditada a la autorización del Estado del pabellón. No obstante por el Acuerdo de New York de 1995 que en el artículo 3 numeral 1 en concordancia con el artículo 17, le permite al Estado ribereño la posibilidad de intervención sin necesidad de contar con la autorización o consentimiento expreso por parte del Estado del pabellón del buque pesquero extranjero.

En tal sentido el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo de New York de 1995, establece:

“Artículo 3 Aplicación

1. A menos de que se disponga otra cosa, el presente Acuerdo se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, salvo que los artículos 6 y 7 se aplicarán también a la conservación y ordenación de esas poblaciones de peces dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, con sujeción a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención en las zonas sometidas a jurisdicción nacional y en aquellas que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

En efecto el artículo 17 numeral 1 y del Acuerdo de New York de 1995, establece:

“1. **El Estado que no sea miembro** de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que no acepte, por cualquier otro concepto, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o arreglo, **no estará exento de la obligación de cooperar**, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.” (Negrillas de nuestra parte).

Para nosotros el Estado ribereño aunque intente aplicar su legislación interna en conformidad con el Acuerdo de New York de 1995 a un Estado que no es parte del Acuerdo o Convención, vendría en un acto de violación del derecho internacional y de los derechos del buque pesquero extranjero, en efecto se afecta el principio de jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar, se vulnera el derecho Internacional ya que los tratados solamente obligan a los Estados que son parte, así lo establece el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>15</sup> que establece que “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. Y el artículo 35 *eiusdem* para los Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados, que establece:

“Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.”

En la Convención de Viena, el artículo 34 indica que el Acuerdo de New York de 1995 no es vinculante para los Estados que no son partes. No obstante, el Acuerdo de New York de 1995 se encuentra en una posición encontrada en relación con la Convención de Viena.

Se puede aplicar la intervención de un buque pesquero en alta mar, no por la fuerza de la legislación interna, pero si por la fuerza de la costumbre internacional, el artículo 38 de la Convención de Viena, establece:

“Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.- Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.”

Por lo cual no puede extenderse el ámbito de aplicación del Acuerdo de New York de 1995 a los Estados que no son parte, que solamente los obligaría el derecho internacional consuetudinario reconocido como tal, ya que el Estado no forma parte del Acuerdo de New York de 1995.

---

<sup>15</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

Muchos consideran que el Acuerdo de New York de 1995 como una extensión del Derecho del Mar, como es una extensión se argumenta que el acuerdo de New York de 1995 no puede tener mayor ampliación y obligar a terceros países a una mayor medida en que lo establece la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

María Gavouneli<sup>16</sup> sostiene la doctrina que el Acuerdo de New York de 1995 no es una extensión de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 o de un contrato que deben ser considerados para ser integrados en el Derecho del Mar. Sostiene que el Acuerdo de New York de 1995 no pasa por el Derecho del Mar y forma por separado un universo jurídico, que es vinculante para todos los Estados Partes en el Acuerdo.

El Acuerdo de New York de 1995, establece en su disposición del artículo 1 numeral 2, que establece que el Acuerdo es vinculante, en tal sentido: "Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor,".

Esta disposición analizándola en conjunto con los artículos 35 y 38 de la Convención de Viena, permitiría posibilidades de aplicación a Estados que no suscribieron el Acuerdo, pero que son considerados 'Estados Partes' por el mismo. Apoyo que se encuentran en la doctrina jurídica sostiene que este Acuerdo debe ser considerado derecho internacional consuetudinario.

Solamente el Estado ribereño ejercerá la facultad de intervención de un buque pesquero extranjero cuyo pabellón pertenezca a un Estado que sea parte y este obligado por el Acuerdo de New York de 1995, independientemente si la legislación interna del Estado ribereño esta o no en concordancia con el Acuerdo de New York de 1995, ya que el Estado ribereño cuando ejerce la facultad de intervención de un buque pesquero lo hace conforme al Acuerdo de New York de 1995 mediante los procedimientos de visita e inspección del buque.

---

<sup>16</sup> Gavouneli María, "Jurisdicción funcional en el Derecho del Mar", 118 ss María Gavouneli, "FUNCTIONAL JURISDICTION IN THE LAW OF THE SEA", Publications on Ocean Development, volume. 62 (Martinus Nijhoff Publishers 2007) R.R. Churchill and A.V. Lowe, "The law of the sea", tredje utgave, Manchester university press 1999.

2. Aplicando los reglamentos regionales o subregionales como los de la NAFO y la NEAFC u otra Organización Regional o Subregional de pesca:

Los Acuerdos Regionales y los reglamentos de pesca subregionales se les aplica las disposiciones especialmente del Acuerdo de New York de 1995 y de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

El artículo 9 numeral 1 del Acuerdo de New York de 1995 establece la creación de organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera para las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Entre las organizaciones más relevantes se encuentran la NAFO y la NEAFC.

La facultad de intervención de buque pesquero extranjero en alta mar por parte del Estado ribereño, se efectúa conforme al artículo 21 numeral 1 del Acuerdo de New York de 1995, que establece la visita e inspeccionar los buques pesqueros con bandera de otros Estados miembros, en alta mar.

En la intervención se aplican procedimientos como la visita e inspección en la alta mar a buques de pabellón con Estados partes de una organización regional o subregional de pesca, que se rigen por las normas regionales de pesca y no disposiciones contenidas en el Acuerdo de New York de 1995, en tal sentido los artículos 21 y 22 del Acuerdo de New York de 1995.

Se establece un sistema supletorio a los reglamentos regionales o subregionales de pesca de inspección permiten intervenir un buque pesquero, en el artículo 21 numerales 4 al 11.

El caso de Noruega y otros Estados miembros de una organización regional de pesca tendrán derecho para la visita e inspeccionar el buque en alta mar.

La razón de esta solución se basa en la consideración de la cooperación entre los Estados sobre conservación y gestión de especies transzonales y altamente migratorias. Que supone que los Estados logran ponerse de acuerdo sobre los reglamentos que sean apropiados para las

aguas y los problemas que prevalecen allí, están más dispuestos a cumplir con las regulaciones que se determine.

Los Estados no Partes en la Convención o Tratado no están obligados normalmente al cumplimiento de los reglamentos regionales o subregionales de pesca. En consecuencia, el acuerdo regional y subregional y sus reglamentos de pesca no serán vinculantes para los Estados terceros, salvo si nos encontráramos con consentimiento expreso de estas obligaciones por parte del Estado tercero o que se trate de una norma consuetudinaria de derecho internacional así reconocida.

Al parecer, desde el Acuerdo de New York de 1995, en cuanto a la inspección, dispone que los inspectores tiene autoridad para inspeccionar el buque, licencias, equipos de pesca, otros equipos, libros de registro, las instalaciones, pescado y productos pesqueros y los documentos pertinentes que sean necesarios para confirmar que el buque ha cumplido con las normas regionales de pesca.

El Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 en el artículo 22 establece los procedimientos básicos para de inspección y abordaje en alta mar. La disposición incluye tanto los derechos antes mencionados del Estado del pabellón y el Estado que inspecciona.

Esta es sólo una disposición básica y tiene que completarse con los reglamentos regionales o subregionales de pesca de una Organización de pesca Regional o Subregional que haya adoptado otro procedimiento adicional al establecido en el Acuerdo de New York de 1995.

### 3. Cuando un buque pesquero es apátrida:

El Estado ribereño tiene expresamente la facultad de intervención o inspección del buque pesquero apátrida. Se le permite al Estado ribereño actuar en alta mar contra un buque pesquero apátrida, que ejerza la pesca o sobrepesca de especies transzonales o altamente migratorias mediante la captura indiscriminada en la alta mar adyacente a la ZEE y el incremento

progresivo de la contaminación de los mares, que produce efectos negativos al concepto del desarrollo sustentable que otorga el ecosistema marino y sus vitales recursos al Estado ribereño.

Un buque pesquero apátrida es aquel que no tiene bandera o nacionalidad, navegando sin enarbolar un pabellón y también se considera como aquel que navega bajo los pabellones de dos o más Estados, en tal sentido el artículo 92 numeral 2 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, establece:

“2. El buque que navegue bajo dos pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado buque sin nacionalidad.”

La facultad de intervención sobre un buque pesquero apátrida lo establece expresamente la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 en su artículo 110 numeral 1 literal d) “No tiene nacionalidad;” que es una excepción al artículo 92 *eiusdem* que establece el sometimiento a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón que enarbola el buque.

También se tiene la facultad de intervención sobre un buque pesquero apátrida mediante la aplicación y control de las normas internacionales o regionales o subregionales de pesca, la situación jurídica de los buques apátridas permiten que cualquier Estado ribereño pueda intervenirlos. Otros Estados sólo tienen jurisdicción para hacer cumplir en los casos en que haya motivos razonables para sospechar que el buque no tiene pabellón de un Estado. Causas razonables para sospechar que el buque es apátrida, cuando no está navegando bajo la bandera visible, o cuando el buque navega con dos o más banderas.

La Convención sobre Derecho del Mar de 1982 no faculta para intervenir el buque por otros motivos distintos al establecido en el artículo 110 numeral 1 literal d), incluso donde se pone de manifiesto que el buque ha contravenido las regulaciones pesqueras regionales previstas para la alta mar. Establece el artículo 110 numeral 2 "En los casos previstos en el apartado 1, el buque de

guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón." Cuando el buque cree sospechas acerca de su nacionalidad.

No obstante que el buque pesquero sea apátrida no es ilegal, ya que la apátrida no es ilegal, lo único es que teóricamente no tendrían libertad de navegación en alta mar, ya que esta libertad solamente se establece para buques con pabellón de un Estado y tampoco tendrá el buque apátrida la protección en alta mar de algún Estado. Pero no le permite a un buque pesquero apátrida el pescar o ejercer la sobrepesca en la alta mar cuando existen normas regionales o subregionales de pesca.

El buque apátrida solamente tendrá que soportar estar sujeto a la visita e inspección de cualquier Estado, en especial del Estado ribereño, para aclarar la nacionalidad del buque. Por lo tanto, si al ser visitado e inspeccionado el buque, si existen otros fundamentos jurídicos que le da la oportunidad al Estado ribereño para hacer cumplir los reglamentos regionales sobre la pesca, que el buque pesquero apátrida haya vulnerado.

No existe un Estado que tenga jurisdicción exclusiva sobre el buque pesquero apátrida. A pesar de que el buque es apátrida, habrá varios factores que se relacionan con el barco más o menos a uno o más Estados, estaremos entonces en la búsqueda de su verdadera nacionalidad, en la cual se preferirá el vínculo genuino entre el buque y un Estado.

Una consecuencia natural de todos los buques apátridas es que se pueden conectar a uno o más Estados y que algunos Estados tienen un interés mayor en el buque apátrida, por la vinculación existente entre el Estado y las nacionalidades de la tripulación, el capitán y el armador del buque.

Otra cuestión interesante se plantea con respecto a la facultad de intervención en alta mar del buque pesquero apátrida por el Estado ribereño, para hacer cumplir las disposiciones de la legislación interna del Estado ribereño sobre este buque apátrida.

El Acuerdo de New York de 1995 con respecto a los buques apátridas, se refiere principalmente a los derechos de los Estados y de los derechos en el artículo 21 numeral 17 establece que:

“Cuando existan motivos fundados para sospechar que un buque pesquero que se encuentre en alta mar carece de nacionalidad, un Estado podrá subir a bordo e inspeccionar el buque. Cuando haya pruebas que así lo justifiquen, el Estado podrá tomar las medidas que sean apropiadas de conformidad con el derecho internacional.”

La norma impone al Estado ribereño y a otros Estados la facultad de intervención del buque mediante la visita e inspección a bordo del buque en alta mar, bajo la sospecha de ser apátridas.

## **CAPÍTULO II**

### **LAS IMPLICACIONES ENTRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL MAR Y LOS DERECHOS DEL BUQUE PESQUERO EXTRANJERO EN ALTA MAR**

Las libertades en alta mar las establece por primera vez la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958 en su artículo 2, en las cuales establece entre las libertades: La libertad de navegación y la libertad de pesca.

La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 en su artículo 87 establece también la libertad de navegación y la libertad de pesca con sujeción a las disposiciones establecidas en la sección 2, dentro de las libertades en alta mar. Estableciendo que las libertades serán ejercidas por los Estados teniendo en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar.

El Acuerdo de New York de 1995, aunque no contiene disposiciones en cuanto a los principios del derecho del mar, debe respetar y estar en concordancia con la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958 y la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

#### **2.1. La libertad de pesca.**

La libertad de pesca está establecida en el artículo 87 literal e) de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982. No es de manera absoluta esta libertad ya que excluye la pesca en alta mar de las especies catádromas y limita la pesca de las especies anádromas y se le limita a lo establecido en el artículo 116 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

En efecto el artículo 87 literal e) de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, establece: "e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;"

Y el artículo 116 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, establece:

“Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.”

Se vincula el principio de libertad de pesca en alta mar con el principio sobre la no apropiación de la alta mar, el cual se encuentra establecido en el artículo 89 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que establece que cualquier parte de la alta mar no podrá someterse legítimamente a la soberanía de ningún Estado.

La libertad de pesca en alta mar, es restringida concretamente en relación con determinadas especies. En efecto, el artículo 66 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 regula la pesca de las especies anádromas, mediante la cual se le permite al Estado ribereño la prioridad de la pesca de esta especie en alta mar adyacente a su ZEE, configurándose así una ‘excepción’ limitante al principio de libertad de pesca en alta mar que tienen todos los Estados.

Actualmente no se pueden capturar en alta mar las especies catádromas<sup>17</sup> de conformidad con el artículo 67 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, que establece que las especies catádromas solamente se pueden pescar en la ZEE del Estado ribereño.

Y en cuanto a las especies transzonales y altamente migratorias, la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 somete la libertad de pesca a la obligación de cooperación con el Estado ribereño adyacente al alta mar.

La libertad de pesca la trata de limitar la obligación de la cooperación internacional con el Estado ribereño, entonces la libertad se encuentra

---

<sup>17</sup> Las especies catádromas son las que naciendo en alta mar, emigraron hacia las aguas dulces en las que cumplen su ciclo vital para volver a morir en el mar abierto.

condicionada a esta cooperación. Se limita la amplitud de la libertad de pesca cuando el Estado ribereño determina unilateralmente las condiciones o modalidades de pesca de estas especies y se las impone al Estado de pesca a distancia, que se ve obligado a límites de máxima captura permisible.

Vulnerándose el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que no se puede aplicar un Tratado o Convención a un tercer Estado que no es parte, el Acuerdo de New York de 1995 en su artículo 17, pretende aplicarlo generando obligaciones para sus miembros de actuar contra el tercer Estado que no es parte, en efecto el artículo 8 numeral 4 del Acuerdo de New York de 1995, establece la prohibición de la pesca para buques pesqueros cuyos Estados de abanderamiento no sean partes de una Organización de pesca:

“4. Únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dicha medidas.”

El artículo 20 numeral 7 del Acuerdo de New York de 1995, establece:

“7. Los Estados Partes que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera podrán tomar medidas de conformidad con el derecho internacional, incluido el recurso a los procedimientos subregionales o regionales establecidos al respecto, para disuadir a los buques que hayan incurrido en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por esa organización o arreglo, o constituyan de otro modo una violación de dichas medidas, para que no pesquen en alta mar en la subregión o región hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas apropiadas.”

El artículo 6 establece el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.

El artículo 7 obliga a los Estados de pesca a distancia que pescan en alta mar, establece que:

“tener en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad con el artículo 61 de la misma,<sup>18</sup> respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional”. “se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben dichas medidas”.

Obligando a los Estados de pesca a distancia que pesquen en alta mar adyacente la ZEE del Estado ribereño.

En relación a las poblaciones de peces transzonales, se matiza o limita su pesca fundamentándose en una doctrina sobre el interés especial o derechos preferenciales del Estado ribereño sobre estas especies.

El concepto de derechos preferenciales de pesca tuvo su origen en las propuestas presentadas por Islandia<sup>19</sup> en la Conferencia de Ginebra de 1958, en tal sentido:

“... cuando, con finalidades de conservación, resulte necesario limitar la captura total de una o varias poblaciones de peces en una zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, cualquier otro Estado que pesque en esa zona deberá colaborar con el Estado ribereño a fin de asegurar un tratamiento justo de esa situación mediante el establecimiento de medidas convenidas que re conozcan cualesquiera necesidades preferenciales del Estado ribereño resultantes de su dependencia de la pesca de que se trate y teniendo en cuenta también los intereses de los demás Estados.”

“la noción misma de derechos preferenciales de pesca para el Estado ribereño en una situación de especial dependencia, aunque implicaba cierta prioridad, no podía entrañar la extinción de los derechos concurrentes de los demás Estados.” “que Islandia tuviera derecho a reclamar derechos preferenciales no bastaba para justificar su pretensión de excluir unilateralmente a los buques pesqueros británicos de toda actividad de pesca.”<sup>20</sup>

Orrego Vicuña menciona que:

De reconocerse ese *interés especial* del ribereño, dos concreciones básicas de alcance serían deducibles: De un lado, las medidas de conservación que se adopten en alta mar entre todos los Estados interesados a propósito de las especies transzonales deberían ser conformes con las del Estado ribereño en su ZEE a propósito de esas mismas especies;

---

<sup>18</sup> Se refiere a la zona económica exclusiva ZEE.

<sup>19</sup> Reino Unido contra Islandia, 25 de julio de 1974, Corte Internacional de Justicia, caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías. [www.dipublico.com.ar](http://www.dipublico.com.ar). [www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf](http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf) págs. 2-3.

<sup>20</sup> Op cit. Reino Unido contra Islandia, p. 3

y, de otro, de no llegarse a un acuerdo, el ribereño podría imponer en alta mar medidas unilaterales sobre la conservación de las mismas.”<sup>21</sup>

Pero una cosa es conservación y otra muy distinta es limitar a buques extranjeros la libertad de pesca en alta mar adyacente a la ZEE del Estado ribereño, mientras se permite a los buques de pabellón del Estado ribereño pescar en alta mar.

El principio de libertad de pesca no es absoluto, en efecto la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, contiene disposiciones los artículos 87 numeral 1 literal e), 116, 117 al 120, que la restringen, relativas a la conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar.

La obligación que tiene el Estado de pesca a distancia en alta mar de cooperar con otros Estados en la conservación, administración y gestión, se fundamenta en la obligación de conservar los recursos vivos del mar. En ese mismo sentido, la libertad de pesca se limita por la obligación que tienen todos los Estados de adoptar medidas de conservación de los recursos pesqueros de la alta mar. No obstante, esta obligación común a todos los Estados, es distinto a que se pretenda imponer únicamente la limitación de la libertad de pesca en alta mar a buques pesqueros extranjeros para conservación de los recursos pesqueros y se le permita a los buques pesqueros del Estado ribereño pescar.

El deber de conservación establecido en el artículo 117 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 obliga a todo Estado cuyos nacionales pescan en alta mar a adoptar medidas para asegurar la conservación de estas especies, para “la explotación o desarrollo sostenible”.

El artículo 119 de la Convención establece la obligación de la conservación de los recursos pesqueros, con la obligación que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado. Y establece un límite de

---

<sup>21</sup> Orrego Vicuña, F. “De Vitoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar”. La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Salamanca. 1993, p. 147.

capturas en alta mar según las especies de peces, con la finalidad de lograr un desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.

Es decir, ya no es tan libre la pesca en alta mar, cuando estas aguas de alta mar se encuentran adyacentes al Estado ribereño, lo que deja una inseguridad jurídica ya que no se establece con precisión cuantas millas es lo que se considera adyacente a la ZEE.

Por esta razón el Estado ribereño mediante su legislación interna y con fundamento en la conservación y gestión de los recursos pesqueros de la alta mar, unido a la fundamentación legal que le otorga el Acuerdo de New York de 1995 y a los Convenios Internacionales que suscriba o de las organizaciones de pesca regionales que integre, podría lograr expandir sin límite de millas su jurisdicción en alta mar, dependiendo su delimitación ya no de un aspecto jurídico definido sino de la ciencia que determine cuantas millas se desplazaron las especies transzonales o altamente migratorias y de la capacidad tecnológica de sus Armadas para poder tener presencia en estas aguas de alta mar.

Estos ejemplos, los ha seguido en la práctica Canadá con la guerra del fletán negro ya que cuenta con la capacidad tecnológica de su Armada para mantener su presencia en estas aguas de alta mar, no obstante Chile y Argentina solamente mantienen una presencia teórica con sus legislaciones internas solamente limitadas por la poca amplitud de sus Armadas.

## **2.2. La libertad de navegación.**

El *Mare Nostrum* proclamado por Hugo Grocio permitió la libre navegación de los mares, estableciéndose el principio de libertad de navegación. “Las libertades de navegación y pesca en alta mar se convirtieron en normas no escritas del Derecho internacional, ejerciéndose en toda la alta mar.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> F. Orrego V.: “De Vitoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar”, .... op. cit., p. 2.

El cada vez mayor retorno del *Mare Clausum* en el cual no todo Estado por medio de sus buques tiene derecho a pescar y si pesca tampoco tiene derecho a la cantidad de capturas que pueda o desee, ya que debe mantener un límite de capturas, no tanto límite de capturas impuesto por la fuerza de la conservación de los recursos pesqueros, sino más bien impuesta por la fuerza de la limitación de las flotas pesqueras del Estado ribereño que no puede efectuar tantas capturas como el Estado de pesca a distancia, es decir, los bancos de peces no se conservan, la conservación pasa a segundo plano ya que se limita la captura en alta mar para permitir a un Estado ribereño que pesque. Esto es la limitante de hecho del principio de libertad de pesca.

Pero no se trata de conservación o de límites a la captura permitida, se trata de una extensión de la soberanía o de la jurisdicción por parte del Estado ribereño a la alta mar sin establecerse de forma clara y precisa cuantas nuevas millas estarán sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño.

La libertad de Navegación en la alta mar para los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado, está establecida en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958 y por el artículo 90 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

Tienen que navegar los buques bajo un pabellón, por lo cual no aplica para los buques apátridas que no tienen pabellón. Esto se justificaba por razones de condición jurídica en alta mar.

### **2.3. El principio de cooperación internacional.**

Nos enfocamos en el principio de cooperación internacional para la pesca establecido en los artículos 5, 8 y 17 del Acuerdo de New York de 1995, que es el relacionado para la conservación de los recursos pesqueros,

y no el establecido en el artículo 270 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

En cambio el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982 en su artículo 64, establece esta 'cooperación internacional' solamente para el caso de las especies migratorias tanto para el alta mar como para la ZEE del Estado ribereño. Esta podría resultar la primera crítica, que podemos formularnos con respecto a la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 que no contempla las especies transzonales. El principio de cooperación internacional también se establece como obligación de cooperación, en los artículos 116, 117 y 118 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

Por otra parte, el principio de cooperación internacional es parte del derecho consuetudinario internacional.

El literal b) del artículo 116 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, establece el derecho de pesca en alta mar para los nacionales de todos los Estados con sujeción a los derechos y deberes y los intereses de los Estados ribereños que se estipulan en el artículo 64 relativo al deber de cooperación entre el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región, tanto dentro como fuera de la ZEE, las especies altamente migratorias.

El artículo 117 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, establece el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias, en relación con sus nacionales, para la conservación de los recursos pesqueros en la alta mar; y el artículo 118 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, establece la cooperación entre los Estados para la conservación y la administración de los recursos pesqueros en las zonas de alta mar, y cooperaran para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca, con esto se busca la ordenación pesquera en alta mar.

El artículo 7 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el Alta Mar de 1958<sup>23</sup> estableció la obligación de cooperación internacional entre los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia que pesquen en las aguas de alta mar adyacentes a la ZEE. Y también estableció el principio de compatibilidad entre las medidas de conservación y gestión de las poblaciones de peces adoptadas para la alta mar y las decididas por los Estados ribereños para su ZEE, la cooperación entonces es para consensuar las medidas adoptadas por el Estado ribereño en su ZEE que se va a extender a las aguas adyacentes del alta mar.

Mediante este principio de cooperación que en el Acuerdo de New York de 1995 es una obligación, pareciera que se permite la posibilidad al Estado ribereño de expandir su jurisdicción al alta mar adyacente a su ZEE por motivos de conservación de la especies de peces allí existentes.

López Martín<sup>24</sup> nos comenta que:

El fomento de la cooperación internacional conforme uno de los objetivos prioritarios que impulso la conclusión del Acuerdo de New York de 1995. El artículo 7 del Acuerdo de New York de 1995 con respecto a las especies de peces transzonales y altamente migratorias establece la obligación de cooperar entre los Estados que pescan en alta mar y los Estados ribereños de conservar mediante la adopción de las medidas compatibles sobre las poblaciones de peces que se encuentran entre la ZEE y la alta mar adyacente.

En cuanto a los mecanismos de ‘cooperación internacional’ se establecen en los artículos 8 a 16 del Acuerdo de New York de 1995. Esta cooperación internacional solamente tiene su ámbito de aplicación en alta mar respecto de las especies transzonales y migratorias.

En efecto el artículo 8 del Acuerdo de New York de 1995, establece:

“Cooperación para la conservación y la ordenación.

---

<sup>23</sup> Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el Alta Mar, de 29 de Abril de 1958.

<sup>24</sup> Ana Gemma López Martín: “Acuerdo\_95-PPC.pdf Un desafío singular en la proyección exterior de la política pesquera común: La ratificación comunitaria del acuerdo de New York de 1995”, [http://eprints.ucm.es/6998/1/ACUERDO\\_95-PPC.pdf](http://eprints.ucm.es/6998/1/ACUERDO_95-PPC.pdf). [www.ucm.es](http://www.ucm.es)

1. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar cooperarán, de conformidad con la Convención, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes”.

Por lo tanto, establece el deber de cooperar que tienen los Estados, ya sea directamente o a través de las organizaciones pesqueras regionales o subregionales, obligación que se establece también incluso a los Estados no partes en el artículo 17 del Acuerdo de New York de 1995.

Pareciera que, el Acuerdo de New York de 1995, extendió las zonas de intervención del Estado ribereño lo que equivale a una extensión de su jurisdicción a la alta mar, de esta forma desviándose de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, motivado a que establece en el artículo 5 del Acuerdo de New York de 1995 la obligación de cooperar entre Estados de pesca en alta mar (denominados Estados de pesca a distancia), y el Estado ribereño.

El Acuerdo de New York de 1995 en su artículo 10 letra h) *eiusdem* y asume el derecho de los Estados a participar en la gestión a través de regulaciones regionales de pesca, en tal sentido establece que “Establecerán mecanismos de cooperación adecuados para realizar una labor eficaz de seguimiento, control, vigilancia y ejecución;”. Parece que los Estados, para cumplir con sus obligaciones a cooperar solamente lo podrán cumplir mejor a través de organizaciones regionales o subregionales de pesca.

La razón de esta disposición es que sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias no será suficiente que la pesca fuera reglamentada dentro de la ZEE o en alta mar, sin establecer mecanismos de cooperación. Si la pesca fue reglamentada en la ZEE y alta mar sin regulaciones separadas que fueran coordinadas, no se podría asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales vivos en las zonas de la ZEE y las aguas adyacentes de alta mar.

Por ello es necesario una conservación conjunta y las disposiciones de gestión para asegurar la sostenibilidad las poblaciones de peces en alta mar

e incluso en la ZEE del Estado ribereño. Por lo tanto, la obligación de cooperar es de amplia importancia internacional.

En tal sentido Villarroel menciona que “señalamos que solo a través de la cooperación internacional entre los países, y no mediante medidas unilaterales, se podía lograr la conservación de los recursos pesqueros.”<sup>25</sup>

Ni la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 o el Acuerdo de New York de 1995 proporcionan directrices claras sobre como debe implementarse el contenido y alcance del deber de cooperación entre los Estados. Teniendo en cuenta que las especies migratorias y las poblaciones de peces altamente migratorios está en peligro de sobreexplotación. No obstante, los intereses del Estado ribereño y de los intereses de los Estados de pesca a distancia, cuando efectúen la cooperación internacional, la han de desarrollar en conjunto con el principio de buena fe establecido en el artículo 300 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

El Estado de pesca a distancia tiene el deber de garantizar el seguir los compromisos de conservación a que mediante la obligación de cooperación se ha comprometido con el Estado ribereño. En este sentido, la consecuencia de esta obligación de cooperación es que un Estado de pesca a distancia cuando pesca en alta mar adyacente a la ZEE de un Estado ribereño ha de consultar y determinar las modalidades y condiciones de la pesca más allá del límite exterior de la ZEE.

Con referencia a lo anterior sobre la obligación de cooperación, Rafael Casado Raigón menciona que es “una clara prolongación de la jurisdicción del estado ribereño más allá de su zona económica exclusiva”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> F.A. Villarroel R.: “Tratado General de Derecho Marítimo”, 2ª .... op. cit., p.62

<sup>26</sup> Rafael Casado Raigón: “El Derecho de pesca en alta mar y sus últimos desarrollos”, Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1995, Bilbao-Madrid, Servicio Editorial de la Universidad de País Vasco, Tecnos, 1996, p.110.

## **2.4. El principio sobre la no apropiación de la alta mar.**

Establecido en el artículo 89 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, que establece “Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía”.

Este principio se vulneraría cuando un Estado ribereño unilateralmente impone condiciones en la alta mar, condicionando la pesca. España denunció la vulneración de este principio en el caso del buque pesquero Estai intervenido y apresado por Canadá.

Se vincula este principio con las libertades de alta mar.

## **2.5. El principio de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar.**

La relación auténtica<sup>27</sup> o *‘genuine link’* entre el Estado y los buques bajo su pabellón que poseen su nacionalidad, se ha exigido para mejorar el control sobre los buques con banderas de conveniencia.

Este principio establece que el Estado ha de ejercer efectivamente su exclusiva jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón. Así lo establecen el artículo 6 numeral 1 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar de 1958<sup>28</sup>, que establece:

“1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los Tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado.”

Y casi en la misma redacción de la Convención de 1958, el artículo 92 numeral 1 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, establece:

---

<sup>27</sup> Establecida por el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar de 29 de Abril de 1958 y por el artículo 91 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

<sup>28</sup> Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, de 29 de Abril de 1958.

"1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en la alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado."

Este principio también se aplica como reglas consuetudinarias del derecho internacional, sino se ha suscrito la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 o el Acuerdo de New York de 1995.

El principio de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar, está condicionado por el artículo 94 de la Convención sobre Derecho del Mar 1982, que obliga a ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control sobre los buques que enarboles su pabellón.

Ahora muchos Estados otorgan abanderamiento a buques pesqueros que lo solicitan, sin necesidad de la existencia de un vínculo genuino, a esto se le ha denominado banderas de conveniencia.

La bandera de conveniencia ha sido definida por William Tetley como *"la bandera enarbolada por un buque registrado en un Estado, con lo cual el buque tiene poca o ninguna conexión, cuando en realidad es operado desde otro Estado"*.<sup>29</sup>

La Convención sobre Derecho del Mar de 1982, no da derechos u obligaciones de terceros Estados con los anteriores a menos que estos derechos y obligaciones se puede decir que los Estados se unen a través del derecho internacional como derecho común.

El principio de la jurisdicción de los Estados del pabellón exclusivo de conformidad con el artículo 92 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 se debe a que es una codificación del derecho consuetudinario ya existente en este ámbito. La razón de esto es el principio de que la jurisdicción exclusiva del Estado de abanderamiento de los buques por los Estados, es un principio que se deriva antiguamente. Ya en el momento de Hugo Grocio o 'Grotius' entre el buque y su propio Estado.

Los buques con bandera de un Estado, por este hecho del abanderamiento, el Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre este buque en

---

<sup>29</sup> Citado por Villarroel, op. cit. p.194.

alta mar y por lo tanto con derecho a ejercer la facultad de intervención sobre su buque. Se establece en el artículo 92 numeral 1, este principio es para garantizar la soberanía del Estado del pabellón del buque, con el objeto de garantizar la soberanía de los Estados en virtud de los principios del derecho internacional. En segundo lugar, el artículo tiene por objeto garantizar por los buques el cumplimiento de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 y otras obligaciones jurídicas internacionales que se han comprometido los Estados, en especial a los reglamentos de pesca regionales y subregionales sobre la conservación y gestión de la pesca en alta mar.

Los deberes que los Estados de los buques de pabellón en alta mar lo establece el artículo 94 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 y es una consecuencia inmediata del abanderamiento del buque y de la sujeción a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón y cualquier Estado ribereño en principio debe solicitar al Estado del pabellón autorización para intervenir este buque.

No obstante, este principio de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar, es limitado o regulado por la obligación de cooperación que imponen los artículos 117 y 118 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, de que es una obligación a todos los Estados en relación con las aguas de alta mar adyacentes a la ZEE del Estado ribereño.

También al Estado del pabellón se le limita este principio por las obligaciones y responsabilidades que impone el artículo 18 del Acuerdo de New York de 1995. Obligando al Estado del pabellón a adoptar medidas en cuanto a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y solamente autorizará pescar en alta mar a sus buques, cuando el Estado del pabellón pueda asumir eficazmente en virtud de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y del Acuerdo de New York de 1995 sus responsabilidades derivadas de las faenas de pesca de sus buques pesqueros.

## CAPÍTULO III

### SITUACIONES ORIGINADAS INTERNACIONALMENTE

Chile y Argentina, Estados que poseen amplios litorales costeros, con la finalidad de afectar la pesca en la alta mar adyacente a su ZEE, han procedido mediante su legislación a extender unilateralmente su jurisdicción o competencias estatales sobre estas aguas de alta mar, han inspirado sus legislaciones en la posición de Canadá de legislar unilateralmente, estableciéndose así el concepto de mar presencial o mar de intereses.

Apoyándonos en el principio de la universalidad del Derecho Marítimo, debemos analizar estos casos que nos serán de utilidad para nuestra doctrina nacional, con la finalidad de tener un marco de referencia que nos permita conocer la situación de Venezuela como Estado ribereño al momento de ejercer la facultad de intervención de un buque pesquero extranjero, y cuando nuestros buques pesqueros en otras jurisdicciones como extranjeros sean objeto de alguna intervención en alta mar, poder conocer la legalidad o ilegalidad de la intervención sobre el buque pesquero.

La facultad de intervención del Estado ribereño busca justificación científica en teorías jurídicas, o también puede ir simplemente por el camino unilateral de legislar internamente una ley sobre la actividad pesquera y conservación de los recursos pesqueros, a esta última modalidad se menciona que se trata de vías de hecho, esto es motivado a la polémica que produce, en tal sentido De Yturriaga nos menciona que: "Mientras distinguidos juristas elaboran ingeniosas teorías –como la del mar presencial– para justificar lo injustificable, Canadá no se ha andado con contemplaciones jurídicas y ha recurrido sin ambages a la diplomacia de la cañonera."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> José De Yturriaga Barberán: "*Canadá mar presencial sea de facto*", Vol. 6, Bilbao: L.O.S. Lieder, 1995, p.2.

Motivado a las teorías planteadas por las legislaciones nacionales de Canadá, Chile y Argentina, Villarroel<sup>31</sup> nos comenta que motivaron a que se estableciera la obligación de cooperar entre los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar, cooperación que debe efectuarse a los fines de la conservación y ordenación de las poblaciones transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

### **3.1. El conflicto pesquero entre Canadá y la Comunidad Europea: El caso de España.**

Si Venezuela como Estado ribereño desea intervenir un buque pesquero extranjero en las aguas de alta mar adyacentes a su ZEE, deberá suscribir, primigeniamente el Acuerdo de New York de 1995, no obstante, este conflicto pesquero entre Canadá y la Comunidad Europea, aporta un buen precedente, en tal sentido Canadá violentamente intervino el buque pesquero Estai en fecha nueve (9) de marzo de 1995, que pescaba a 45 millas náuticas fuera de la jurisdicción de Canadá, no obstante las autoridades canadienses intervinieron el buque pesquero y se detuvo a su capitán.

El inicio que fundamentó la actuación de Canadá, es que el 12 de mayo de 1994 efectuó enmiendas en su ley *the Coastal Fisheries Protection Act*<sup>32</sup>.

Esta enmienda de la ley canadiense de protección a la pesca costera prohibió la pesca por parte de buques pesqueros extranjeros de los bancos pesqueros en la zona de alta mar regulada por la NAFO que establecía medidas para la conservación y gestión de estos recursos.

Estableciendo una prohibición de las clases los buques de pesca extranjeros de pesca de las poblaciones transzonales en la zona de

---

<sup>31</sup> F.A. Villarroel R.: "Tratado General de Derecho Marítimo", 2ª .... op. cit., p.190.

<sup>32</sup> Canada, Act to Amend the Coastal Fisheries Protection Act, 1994, 1. Canada. Act to Amend the Coastal Fisheries Protection Act. 1994. "to prohibit classes of foreign fishing vessels from fishing for straddling stocks in the NAFO Regulatory Area in contravention of certain conservation and management measures."

regulación de la NAFO<sup>33</sup> en contravención a las medidas de protección, conservación y de gestión adoptadas en el marco del Convenio sobre cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Norte-Oeste<sup>34</sup>, de 1978.

La ley canadiense establece las medidas de protección pertinentes y las categorías de buques extranjeros que la ley autoriza a sus funcionarios canadienses a subir a bordo para efectuar la visita, a inspeccionar y a apresar los buques extranjeros sospechosos de infracción. Por lo cual una legislación interna facultaba al Estado ribereño para intervenir un buque pesquero extranjero en alta mar permitiendo a las autoridades canadienses determinar la lista de las poblaciones de peces que se van a proteger y cuya pesca por motivos de conservación y gestión sustentable está prohibida en alta mar a buques pesqueros extranjeros.

La finalidad de la enmienda de la ley canadiense se efectuó para advertir a los buques de la Unión Europea sobre la sobrepesca en el Atlántico Norte, que su comportamiento no sería tolerado por Canadá, este es el inicio de la llamada 'guerra del fletán'<sup>35</sup>. Posteriormente, la enmienda se aplica a todos los buques pesqueros extranjeros que faenen en la zona en alta mar cerca de los grandes bancos de peces de Newfoundland.<sup>36</sup>

España demandó a Canadá por la intervención y el apresamiento del buque pesquero Estai ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya, basado en la jurisdicción pesquera, motivado por los actos ilegales en alta mar del Estado ribereño de Canadá contra barcos pesqueros con pabellón de España, la Corte Internacional de Justicia dictó su sentencia<sup>37</sup> en fecha 04 de diciembre de 1998, en la cual la Corte decidió que carecía de competencia para pronunciarse sobre el caso, ya que existe la exclusión de

---

<sup>33</sup> [Northwest Atlantic Fisheries Organization](#). Organización de Pesquerías del Atlántico Norte.

<sup>34</sup> Convenio sobre cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Norte-Oeste, Ottawa 24 de octubre de 1978.

<sup>35</sup> El fletán negro, conflicto que ocasionó la 'guerra del fletán' entre Canadá y la Unión Europea capitaneada por España.

<sup>36</sup> Tobin, Brian. All in Good Time. Toronto: Penguin Canada, 2002. Tobin with Reynolds, All in Good Time, p. 86.

<sup>37</sup> Fisheries jurisdiction case (SPAIN v. CANADA) JURISDICTION OF THE COURT **JUDGMENT OF 4 DECEMBER 1998.**

la jurisdicción de la Corte en cuanto a las controversias a las cuales podrían dar lugar las medidas de gestión y de conservación adoptadas por Canadá para los buques que pescan en la zona de reglamentación de la NAFO<sup>38</sup> y la ejecución de estas medidas contra buques pesqueros.

Ante la Corte, España solicita que se declare que a los buques con pabellón español en alta mar es inoponible la legislación canadiense, en la medida en que pretende sobre buques con pabellón extranjero ejercer jurisdicción en las aguas de alta mar adyacentes a la ZEE de Canadá.

En concreto, ante la Corte Internacional de Justicia cada parte expuso:

España argumentó que:

“considera que la controversia se refiere a que el Canadá no tiene derecho a ejercer su jurisdicción en la alta mar y a la no oponibilidad de su legislación y reglamento de protección de pesquerías costeras, en su forma enmendada, respecto de terceros Estados, incluido España”.<sup>39</sup>

Canadá argumentó la falta de competencia de la Corte:

“señala que la controversia se refiere a la adopción de medidas para la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces en relación con los buques que faenan en la zona de ordenación de la NAFO y a su aplicación.”<sup>40</sup>

Además argumentó que capturo al Estai ya que sus acciones fueron para la defensa en el Atlántico Norte de su patrimonio ictiológico. Que su Ley canadiense *The Coastal Fisheries Protection Act* que afecta a buques pesqueros extranjeros al no permitirles la faena de pesca en los bancos de peces protegidos y autoriza a sus funcionarios a utilizar la fuerza para neutralizar la actividad de un buque de pesca extranjero.

En la actualidad la Ley canadiense no se ha derogado y sigue vigente.

La Corte Internacional de Justicia en su Fallo de 04 de diciembre de 1998 decidió que:

---

<sup>38</sup> OPAN en español, Organización de Pesquerías del Atlántico Norte.

<sup>39</sup> Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (España contra el Canadá) (competencia de la Corte) Fallo de 4 de diciembre de 1998, [www.dipublico.com.ar](http://www.dipublico.com.ar), [www.dipublico.com.ar/cij/doc/113.pdf](http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/113.pdf)

<sup>40</sup> Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (España contra el Canadá) (competencia de la Corte), op. cit. Fallo de 04 de diciembre de 1998.

"La controversia entra dentro de los términos de la reserva que figura en el apartado d) del párrafo 2 de la declaración del Canadá, de 10 de mayo de 1994. En consecuencia, la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre la presente controversia."<sup>41</sup>

Motivado a que la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto, efectuaremos un análisis sobre la actuación de Canadá en función de los principios que contrarían o permiten su facultad de intervención de buques pesqueros extranjeros en alta mar, en tal sentido:

España, sostuvo en su demanda que Canadá vulneró normas internacionales contentivas de los siguientes principios:

1. El principio de derecho internacional general y consuetudinario que proclama la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre los buques en alta mar.
2. El principio de derecho internacional general y consuetudinario que proclama la libertad de navegación en alta mar.
3. El principio de derecho internacional general y consuetudinario que proclama la libertad de pesca en alta mar.
4. El principio de derecho internacional general y consuetudinario que excluye todo acto de apropiación o dominio de una parte cualquiera de la alta mar a la soberanía de un Estado.
5. El principio de derecho internacional general y consuetudinario de cooperación de los Estados en la conservación de los recursos vivos de la alta mar.
6. El principio de Derecho Internacional general y consuetudinario conforme al cual los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las normas internacionales en vigor que los obliga.
7. El principio de Derecho Internacional general y consuetudinario de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

---

<sup>41</sup> Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (España contra el Canadá) (competencia de la Corte), op. cit. Fallo de 04 de diciembre de 1998.

8. La norma de derecho internacional general y consuetudinario que prohíbe, las penas privativas de libertad y los castigos corporales para sancionar las infracciones de leyes y reglamentos pesqueros, salvo acuerdo entre los Estados interesados.

9. La norma de derecho internacional general y consuetudinario que fuera de la ZEE niega el derecho de persecución en la alta mar.

La actuación de Canadá para Villarroel "las prácticas canadienses en el caso del buque pesquero español Estai, considerado que violaba el derecho internacional, ya que pretendía ejercer jurisdicción en alta mar sobre buques de bandera extranjera."<sup>42</sup>

El principio de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar. Conforme a este principio solamente el Estado del pabellón es el único que puede ejercer la jurisdicción sobre el buque que enarbola su pabellón, sin embargo, Canadá ha ejercido su facultad de intervención de buques pesqueros extranjeros en alta mar, sometiendo los mismos a la jurisdicción de Canadá, por motivos de conservación de los recursos pesqueros.

### **3.2. El mar presencial de Chile.**

Mediante actos unilaterales establecidos en su legislación interna Chile estableció un 'mar presencial'<sup>43</sup> adyacente a la ZEE, que se aplica sobre las aguas de alta mar adyacentes a su zona económica exclusiva.

Este 'mar presencial' no se utiliza tal denominación en la ley chilena 19.080<sup>44</sup> del 28 de agosto de 1991, no obstante la ley establece en su artículo 1 que somete a sus disposiciones la preservación de los recursos biológicos y la actividad pesquera extractiva realizada en aguas pertenecientes a las áreas adyacentes a la ZEE, sobre las que exista o pueda existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados

---

<sup>42</sup> F.A. Villarroel R.: "Tratado General de Derecho Marítimo", 2ª .... op. cit., p.190.

<sup>43</sup> Ley 19.079 general de pesca y acuicultura, Diario Oficial de la República de Chile de 6 de septiembre de 1991.

<sup>44</sup> Ley 19.080 Diario Oficial de la República de Chile de 21 de enero de 1992.

internacionales, aplicándose a los buques pesqueros extranjeros que pesquen en alta mar adyacente a la ZEE de Chile, de esta manera se continua con el concepto de 'mar presencial' sin mencionar esta denominación.

El 'mar presencial' es una forma mediante la cual los Estados ribereños tratan de tutelar sus intereses más allá de su ZEE, interfiriendo con la libertad de pesca en la alta mar establecida por la Convención del Mar 1982.

El mar presencial busca el equilibrio del ecosistema marino y la conservación de los recursos pesqueros, el problema es que es una forma unilateral de ampliar la soberanía del Estado ribereño.

Este concepto del mar presencial es contrario al artículo 63 numeral 2 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, en efecto establece que:

“Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.”

El 'mar presencial' excede la obligación que establece el artículo 117 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, ya que este artículo impone al Estado ribereño el deber de adoptar medidas con sus respectivos nacionales pero no medidas para los nacionales de otros Estados, salvo que se haya logrado cooperar con los otros Estados en la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

No obstante para buscar la preservación y conservación de los recursos pesqueros estableciendo el Estado ribereño normas de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones transzonales o especies asociadas existentes en la ZEE, la Ley chilena en su artículo 124 restringe la pesca de buques extranjeros en alta mar adyacente a la ZEE de Chile, que para la ley chilena constituya en una actividad de pesca que afecta los recursos

pesqueros o la explotación de los recursos pesqueros por buques chilenos en su ZEE.

La vinculación de la protección de los recursos pesqueros y el medio ambiente con el 'mar presencial' lo establece la Ley chilena 19.300<sup>45</sup> en su artículo 33 en el cual incluye el 'mar presencial' entre los espacios en que las autoridades chilenas pueden efectuar programas de control de la calidad medioambiental para la protección del medio ambiente.

Entonces amparados en la conservación y administración de especies transzonales en las zonas de alta mar adyacentes a la ZEE, Chile emplea su concepto de 'mar presencial'. Para Pastor<sup>46</sup> menciona que el problema con la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 surgiría si Chile pretendiese imponer esas medidas en alta mar a los buques de pabellón extranjero.

Este 'mar presencial' para Venezuela como Estado ribereño ha inspirado nuestra legislación interna, en efecto el artículo 55 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos<sup>47</sup> establece:

"El Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la preservación del ambiente y la lucha contra la contaminación más allá de los límites exteriores de la zona económica exclusiva cuando sea necesario."

Nuestro artículo pareciera adoptar la figura del mar presencial, pero nosotros creemos que no, ya que el concepto de mar presencial contraría la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 aunque nuestro país no la ha suscrito, en cambio nuestro artículo 55 simplemente establece la facultad al Ejecutivo Nacional en caso necesario lo cual en caso de que en el futuro formásemos parte va en concordancia con el artículo 117 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

---

<sup>45</sup> Ley 19.300 Diario Oficial de la República de Chile de 9 de marzo de 1994.

<sup>46</sup> José Antonio Pastor Ridruejo: "La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar". Hacia un nuevo orden internacional y europeo, Estudios en Homenaje al profesor Díez de Velasco, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 525-526.

<sup>47</sup> Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Gaceta Oficial N°5.890 de 31 de julio de 2008.

### **3.3. El mar de intereses argentinos.**

El concepto 'el mar de intereses argentinos' tiene su origen en la Ley Argentina 23.968, de 15 de agosto de 1991, en la cual su artículo 5 numeral 3 establece:

"Las normas nacionales sobre conservación de los recursos se aplicarán más allá de las doscientas millas marinas sobre las especies de carácter migratorio o sobre aquellos que intervienen en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva."

Si Venezuela como Estado ribereño, tomase la posición de adoptar dentro de su legislación el mar de intereses argentinos, tendría las siguientes consideraciones jurídicas:

Este mar de intereses argentinos es un acto unilateral de un Estado ribereño mediante la cual expande su jurisdicción o presencia en alta mar, entra en contradicción con el derecho internacional y con la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

No obstante, el mar de intereses argentinos bajo nuestra perspectiva estaría en conformidad con el Acuerdo de New York de 1995. Lo que no significa que el Estado argentino tenga la facultad para intervenir buques pesqueros en alta mar utilizando un concepto que simplemente se elaboró dentro de su legislación interna.

Normalmente la finalidad de la Ley argentina es la conservación y manejo de los recursos pesqueros derivados de las especies migratorias y transzonales que se encuentran entre las aguas de alta mar adyacentes a las aguas de la ZEE del Estado ribereño. Es la misma finalidad que establece el Acuerdo de New York de 1995.

Argentina en el año de 1991, sigue así el mismo camino que Chile y Canadá, aunado a esto, es un Estado parte del Acuerdo de New York de 1995.

## CONCLUSIONES

Atendiendo a si el Estado Venezolano tiene la facultad de intervenir un buque pesquero extranjero en alta mar adyacente a su ZEE fundamentándose en la conservación ambiental de los recursos pesqueros, la conclusión es que dependerá de los tratados internacionales que haya celebrado Venezuela y de la situación jurídica del buque pesquero y su abanderamiento.

Sí el Estado Venezolano formase parte del Acuerdo de New York de 1995 podría fundamentar con base en el mismo, la intervención a buques pesqueros extranjeros en alta mar adyacente a su ZEE, por motivos de conservación ambiental y la gestión de los recursos pesqueros, enfocado en las especies de peces transzonales y altamente migratorias que se encuentran entre su ZEE y el alta mar adyacente a la misma.

Ahora bien, un buque pesquero extranjero cuyo Estado de abanderamiento no forme parte del Acuerdo de New York de 1995, podrá alegar que tal intervención por parte del Estado Venezolano es violatoria principalmente de los principios de la exclusividad de la jurisdicción del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar y la libertad de pesca, en conjunto con el alegato que no se le puede aplicar una Convención internacional como el Acuerdo de New York de 1995 a un Estado que no es parte ya que así lo prohíbe la Convención de Viena, no obstante la normativa del propio Acuerdo de New York de 1995 permite aplicarse a Estados que no son parte del mismo.

En tal sentido, también como segundo supuesto, podría el Estado ribereño venezolano ejercer la facultad de intervención de buques pesqueros extranjeros que son apátridas, el buque apátrida al no tener nacionalidad ni bandera se puede considerar, y así lo hemos considerado, como extranjero, aunque antes de convertirse en apátrida fuese de bandera venezolana.

También, existe el tercer supuesto que permite ejercer esta facultad y es cuando el propio Estado del pabellón así se lo solicite al Estado ribereño.

Y por último supuesto, para concluir en lo referente al ejercicio de la facultad del Estado ribereño de intervención de buques pesqueros extranjeros, cuando entre el Estado de abanderamiento del buque y el Estado ribereño se haya suscrito un acuerdo de cooperación internacional, que el conservar los recursos pesqueros mediante la pesca sustentable es un deber para todos los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia, prohibiendo a cualquier buque pesquero con pabellón de estos Estados durante sus faenas de pesca incumplir con las normas del acuerdo de cooperación internacional, y si incumplieren sus buques pesqueros serán intervenidos por parte del Estado ribereño en las aguas de alta mar adyacentes a la ZEE de este Estado ribereño.

Hechas las consideraciones anteriores cuando el buque pesquero con bandera venezolana sea extranjero ante un Estado ribereño, podrá intervenir nuestro buque pesquero venezolano en los mismos supuestos en que Venezuela pudo haber actuado.

Nos resulta de importancia analizar las implicaciones entre los principios del Derecho del Mar y los derechos del buque pesquero extranjero en alta mar, porque su imbricación es total, pues, los derechos del buque pesquero extranjero en alta mar son los mismos principios del Derecho del Mar e incluso principios de derecho consuetudinario internacional.

Concluimos que el principio de libertad de pesca en alta mar se ha visto muy disminuido como derecho, pero también en la práctica ya que solamente un porcentaje mínimo de especies de peces se encuentran en alta mar, la mayoría se encuentran en el Mar Territorial o en la ZEE de los Estados ribereños y en las aguas adyacentes de la alta mar a la ZEE de un Estado ribereño.

No obstante, la limitación del principio de libertad de pesca en alta mar, el buque pesquero extranjero debe ejercer correctamente sus derechos en alta mar, mientras el Estado ribereño arbitrariamente no ha de impedir o limitar estos derechos del buque pesquero, lo que debe hacer el Estado ribereño es buscar mecanismos de cooperación internacional con los Estados de pesca a distancia que pesquen en el alta mar adyacente a su ZEE, e incluso si no puede emplear los mecanismos jurídicos de cooperación internacional, por lo menos, antes de intervenir buques pesqueros extranjeros en alta mar, debería utilizar mecanismos diplomáticos para lograr acuerdos con los Estados de pesca a distancia, mientras busca alternativas a la celebración de un Acuerdo bilateral entre Estados o de una Convención internacional.

Las situaciones originadas internacionalmente por los actos unilaterales de las legislaciones internas de Argentina, Chile y Canadá, sirven para orientar la situación que tendría el Estado ribereño venezolano en caso de adoptar estas normas dentro de su legislación, teniendo en cuenta que estas legislaciones tienen por finalidad limitar la libertad de pesca en alta mar, lo cual es contrario a los principios del Derecho del Mar establecidos en la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958 y la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

Las legislaciones de Argentina y Chile son situaciones internacionales a nivel de teoría jurídica, para ser analizadas doctrinalmente, no existe actualmente un caso del ejercicio de esta facultad del Estado ribereño en la práctica. Distinto es el caso de Canadá que ha ejercido en la práctica la facultad de intervención de un buque pesquero extranjero en alta mar por motivos de conservación de los recursos pesqueros de la alta mar. En efecto es el único de estos Estados, que pretenden actuar en alta mar, que aplico en la práctica su legislación interna a un buque pesquero, generando la 'guerra del fletán' con la intervención del buque Estai. Posteriormente a la

intervención del buque Estai, en la cual unilateralmente se aplicó la legislación interna de Canadá, este Estado busco fundamentar sus actuaciones en el Acuerdo de New York de 1995, de aquí se evidencia la importancia de formar parte del mismo, motivado a que la Corte Internacional de Justicia decidió que no había materia sobre la cual pronunciarse porque Canadá formaba parte del Acuerdo de New York de 1995, pero España no formaba parte, y por lo tanto carecía la Corte de competencia para conocer de la controversia.

El Estado ribereño no debe establecer y aplicar doctrinas unilaterales que carezcan de concordancia con el derecho internacional y con el Derecho del Mar, porque el elaborar teorías jurídicas como el mar presencial o el mar de intereses argentinos, o simplemente sin elaborar ninguna teoría y aplicando la redacción de una norma interna como la ley canadiense se establezca unilateralmente la facultad de intervención de un buque pesquero extranjero en alta mar, con justificación en la conservación de los recursos pesqueros en conjunto con la ZEE y la alta mar.

Venezuela como Estado ribereño debería suscribir el Acuerdo de New York de 1995, motivado a la protección jurídica que confiere a sus Estados partes. Además, que de no suscribirse por Venezuela, el artículo 17 numeral 1 del Acuerdo de New York de 1995 establece que se puedan intervenir buques pesqueros incluso de Estados no partes del mismo, lo que afectaría a los buques pesqueros que enarbolan nuestro pabellón.

También concluimos que se siempre se debe mantener una posición favorable a la cooperación internacional en asuntos de pesca, que respete nuestros intereses como Estado ribereño.

Finalmente, podemos afirmar que este es un pequeño aporte para la pesca en alta mar, que ayude a nuestra doctrina patria cuando Venezuela pueda ver sus intereses afectados ya sea en nuestros buques pesqueros ya que somos un Estado de pesca a distancia especialmente de atún, así como también somos un Estado ribereño con una gran extensión de costa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Libros:

- Álvarez Ledo, Tulio: "**Derecho Marítimo**", Tomo I, 2ª. edición, Caracas, Autor, 2007.
- Casado Raigón, Rafael: "El Derecho de pesca en alta mar y sus últimos desarrollos". Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1995. Servicio Editorial de la Universidad de País Vasco. Tecnos. Bilbao-Madrid. 1996.
- De Yturriaga Barberán, José: "*Canadá mar presencial sea de facto.*" Vol. 6. Bilbao: L.O.S. Lieder, 1995.
- Gavouneli María: "Jurisdicción funcional en el Derecho del Mar", "FUNCTIONAL JURISDICTION IN THE LAW OF THE SEA", Publications on Ocean Development, volume. 62 (Martinus Nijhoff Publishers 2007) R.R. Churchill and A.V. Lowe, "The law of the sea", tredje utgave, Manchester university press. 1999.
- López Martín, Ana Gemma: "Acuerdo\_95-PPC. Un desafío singular en la proyección exterior de la política pesquera común: La ratificación comunitaria del acuerdo de New York de 1995."  
[http://eprints.ucm.es/6998/1/ACUERDO\\_95-PPC.pdf](http://eprints.ucm.es/6998/1/ACUERDO_95-PPC.pdf). [www.ucm.es](http://www.ucm.es)
- Meseguer Sánchez, José Luis: "Los Espacios Marítimos en el Nuevo Derecho del Mar." Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1999.
- Omaña Parés, Gustavo: "Análisis Constitucional de la Ley de Pesca y Acuicultura." **Memoria del III Congreso de Derecho Marítimo: el nuevo Derecho Marítimo Venezolano.** Caracas, Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, 2004.
- Orrego Vicuña, Francisco: "De Vitoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar". La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América, Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales,

Salamanca, 1993.

Pastor Ridruejo, José Antonio: "La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar", Hacia un nuevo orden internacional y europeo, Estudios en Homenaje al profesor Díez de Velasco, Tecnos, Madrid, 1993.

Tobin, Brian: "All in Good Time", Toronto: Penguin Canada, Tobin with Reynolds, All in Good Time, 2002.

Villarroel Rodríguez, Francisco Antonio: "Tratado General de Derecho Marítimo", 2ª edición, Caracas, Universidad Marítima del Caribe UMC, 2006.

### **Convenciones Internacionales y Leyes Extranjeras:**

Acuerdo de New York de 04 de agosto de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en alta mar.

<http://www.un.org/Depts/los/htm>.

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/274/70/PDF/N9527470.pdf?OpenElement>

Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, de 29 de Abril de 1958.

Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, de 29 de Abril de 1958.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982.

Convenio sobre cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Norte-Oeste, Ottawa 24 de Octubre de 1978.

Convenio sobre futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Noroccidental de 1979

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de Mayo de

1969.

Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Gaceta Oficial N°5.890 de 31 de Julio de 2008.

Ley Argentina 23.968, de 15 de Agosto de 1991

Ley de Canada, Act to Amend the Coastal Fisheries Protection Act, 1994, 1. Canada. Act to Amend the Coastal Fisheries Protection Act. 1994.

Ley 19.079 general de pesca y acuicultura, Diario Oficial de la República de Chile de 6 de Septiembre de 1991.

Ley 19.080 Diario Oficial de la República de Chile de 21 de Enero de 1992.

Ley 19.300 Diario Oficial de la República de Chile de 9 de Marzo de 1994.

#### **Jurisprudencia Internacional:**

(1974) ICJ Rep.34-35 Corte Internacional de Justicia. Reino Unido contra Islandia, 25 de julio de 1974, Corte Internacional de Justicia, caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías. [www.dipublico.com.ar](http://www.dipublico.com.ar).  
[www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf](http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf)

Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (España contra el Canadá) (competencia de la Corte) Fallo de 4 de diciembre de 1998, [www.dipublico.com.ar](http://www.dipublico.com.ar), [www.dipublico.com.ar/cij/doc/113.pdf](http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/113.pdf)